

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7.07.2021/202190000339593
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.096.2021
Fecha Reclamación	7.07.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION EXPEDIENTES DE ACTIVIDAD, MODIFICACIONES Y CAMBIOS DE TITULARIDAD, CON DENOMINACIÓN COMERCIAL PEAKY BLINDERS BAR.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	LICENCIAS DE ACTIVIDADES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 13 de mayo de 2021, el [REDACTED] solicito al Ayuntamiento de Cartagena acceso a la siguiente información,

Expedientes referidos al inicio de la siguiente actividad, sus posibles modificaciones y cambios de titularidad, sita en locales con Ref. Catastral 1919311XG9711N0002GO y 1919311XG9711N0001FI, con denominación comercial Peaky Blinders Bar.

Con fecha 7 de julio de 2021, considerando el [REDACTED] desestimada por silencio del Ayuntamiento su solicitud, al no haber recibida contestación, formulo la correspondiente **reclamación ante el Consejo** en los siguientes términos:

Que con fecha 13/05/2021 y Registro General de entrada núm. 2021/42298 ha presentado solicitud ante el Ayuntamiento de Cartagena referida al ejercicio del derecho de acceso a información pública, interesando expedientes referidos al inicio de la actividad que se realiza en los inmuebles con Referencia Catastral 1919311XG9711N0002GO y 1919311XG9711N0001FI, con denominación comercial "Peaky Blinders Bar", sus posibles modificaciones y cambios de titularidad. Solicitando el examen "in situ" de la información.

Habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa puede entenderse que la solicitud ha sido desestimada.

Considerando que no concurre ninguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni el acceso a la información afecte a los límites del art. 14 de la precitada Ley o a la protección de datos personales.

SOLICITO

Que se tenga por presentada esta reclamación dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se han producido los efectos del silencio administrativo y, en consecuencia se estime la misma, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 14 de julio de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comparecido con fecha 15 de septiembre de 2021, alegando que **ha dado el acceso a la información que se le solicitaba**. Aporta con las alegaciones el expediente en el que consta la resolución del Concejal Delegado concediendo el acceso a la información solicitada, así como el justificante de la entrega de la documentación mediante comparecencia del reclamante.

Por tanto, aunque el reclamante no ha desistido formalmente ante el Consejo de esta reclamación, a la vista de las actuaciones del Ayuntamiento de Cartagena, ha quedado sin objeto.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a expedientes referidos al inicio de la siguiente actividad, sus posibles modificaciones y cambios de titularidad, sita en locales con Ref. Catastral 1919311XG9711N0002GO y 1919311XG9711N0001FI, con denominación comercial Peaky Blinders Bar.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el [REDACTED] está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En este procedimiento, como se ha señalado en los antecedentes, el acceso a la información solicitada se ha concedido vencido ampliamente el plazo legal establecido para ello en el artículo 26.1 de la LTPC, cuando ya el reclamante, ante la inactividad de la Administración tuvo que presentar su reclamación ante el Consejo. Como ya ha señalado en múltiples ocasiones este Consejo, **la Administración tiene el deber de resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información que se le presenten y debe de hacerlo dentro del plazo legal establecido al efecto.**

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento con fecha 15 de septiembre de 2021, de la que hemos dado cuenta anteriormente, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo quedó sin objeto** cuando se facilitó al reclamante la información que tenía solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la resolución dictada por el Concejal Delegado y su notificación, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-096-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

